

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

1. Primer motivo, basado en que la Comisión infringió los artículos 4 y 6 del Reglamento (CE) n° 1107/2009 ⁽²⁾ y los anexos I y II del Reglamento (CE) n° 1107/2009 al adoptar el Reglamento impugnado y al autorizar la comercialización de sulfoxaflor:
 - la Comisión infringió el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1107/2009 o no aplicó correctamente los requisitos relativos a la autorización de sustancias activas, tal como están establecidos en el Reglamento (CE) n° 1107/2009;
 - la Comisión infringió, además, el artículo 4 en conexión con el artículo 6, letra f), del Reglamento (CE) n° 1107/2009 y los números 1.1 y 2.2 del anexo II de dicho Reglamento o no aplicó correctamente los requisitos relativos a la autorización de sustancias activas, tal como están establecidos en el Reglamento (CE) n° 1107/2009;
 - la Comisión infringió el artículo 4 y el artículo 6, letra i), del Reglamento (CE) n° 1107/2009 o no aplicó correctamente los requisitos relativos a la autorización de sustancias activas, tal como están establecidos en el Reglamento (CE) n° 1107/2009.
2. Segundo motivo, basado en que el Reglamento impugnado viola tanto el derecho de los apicultores a la propiedad como su libertad de empresa, tal como están consagrados en los artículos 16 y 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. ⁽³⁾
3. Tercer motivo, basado en que la Comisión, al adoptar el Reglamento impugnado, violó el principio de buena administración y la coherencia en la toma de decisiones, así como el deber de diligencia.

-
- ⁽¹⁾ Reglamento de ejecución (UE) 2015/1295 de la Comisión, de 27 de julio de 2015, por el que se aprueba la sustancia activa sulfoxaflor, con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión (DO L 199, p. 8).
- ⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/17/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309, p. 1).
- ⁽³⁾ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DO 2000, C 326, p. 1).

Recurso interpuesto el 10 de noviembre de 2015 — Scandlines Danmark y Scandlines Deutschland/ Comisión

(Asunto T-630/15)

(2016/C 059/24)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Scandlines Danmark ApS (Copenhague, Dinamarca) y Scandlines Deutschland GmbH (Hamburgo, Alemania) (representante: L. Sandberg-Mørch, abogada)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Declare el recurso admisible y fundado.
- Anule la Decisión de la Comisión Europea de 23 de julio de 2015 de ayudas de Estado SA.39078 (2014/N) (Dinamarca) para la financiación del proyecto Fehmarn Belt Fixed Link.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cuatro motivos.

1. Primer motivo, basado en que la Comisión incurrió en error al determinar que las ayudas concedidas a Femern A/S para las conexiones ferroviarias del interior de Dinamarca no constituyen ayudas de Estado en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1.
2. Segundo motivo, basado en que la Comisión incurrió en error al determinar que las medidas de ayuda concedidas en favor de Femern A/S para el Fixed Link es compatible con el mercado interior con arreglo al artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b). La Comisión incurrió en error de Derecho y en un error manifiesto de apreciación al determinar que el proyecto Fehmarn Belt Fixed Link era de interés común europeo y que era necesario y proporcionado. La Comisión también incurrió en error de Derecho y en error manifiesto de apreciación en relación con la prevención de distorsiones indebidas de competencia y con el criterio de la ponderación y por lo que respecta a la movilización de las garantías estatales.
3. Tercer motivo, basado en que la Comisión incumplió su obligación de incoar el procedimiento de investigación formal. Las demandantes alegan que existen pruebas de las dificultades relativas a la duración y las circunstancias del procedimiento de investigación preliminar. Además, alegan que el análisis relativo a las ayudas concedidas en favor de Femern A/S para las conexiones ferroviarias del interior de Dinamarca es insuficiente e incompleto por lo que atañe al interés europeo común del proyecto Fehmarn Belt Fixed Link, al carácter necesario y proporcionado de la ayuda y, por último, a la prevención de las distorsiones indebidas de la competencia y al criterio de la ponderación.
4. Cuarto motivo, basado en que la Comisión incumplió su obligación de razonamiento. La Comisión no dio motivaciones en relación con las conexiones ferroviarias del interior de Dinamarca, con el interés europeo común del proyecto Fehmarn Belt Fixed Link, con el carácter necesario y proporcionado de la ayuda y, por último, con las distorsiones indebidas de la competencia y con el criterio de la ponderación

Recurso interpuesto el 11 de noviembre de 2015 — Stena Line Scandinavia/Comisión

(Asunto T-631/15)

(2016/C 059/25)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Stena Line Scandinavia AB (Gotemburgo, Suecia) (representantes: P. Alexiadis, Solicitor, L. Sandberg-Mørch, abogada)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Declare admisible y fundado el recurso.
- Anule la decisión de la Comisión Europea de 23 de julio de 2015 relativa a la ayuda de Estado SA.39078 (2014/N) (Dinamarca) para la financiación del proyecto de conexión fija de la zona de Fehmarn.
- Condene a la Comisión a cargar con las costas de la parte demandante.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cuatro motivos.

1. Primer motivo, basado en un error de la Comisión
 - Mediante el primer motivo alega que la Comisión incurrió en error al estimar que la financiación concedida a Femern A/S para las conexiones ferroviarias internas danesas no constituye ayuda de Estado en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1.